**CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 152/2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTES ACUMULADOS 963/2020 SS Y 104/2021 SS**

**ACTOR: (1**********).**

**AUTORIDAD: DIRECTORA JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:**
**ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:**

**RICARDO BRISEÑO NORIEGA**

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** que revoca la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y sobresee el presente juicio.

## Glosario:

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| **Juzgado de Origen:** | Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana. |
| **Directora Jurídica:** | Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana. |
| **Secretario:** | Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana. |

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**Ley de Seguridad Pública:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

**Sala Especializada:** Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Mexicali.

## R E S U L T A N D OS:

### Antecedentes en sede administrativa:

1.- El uno de octubre de dos mil veinte (pág.8), el actor presentó escrito ante el Secretario y la Directora Jurídica, solicitando se le adscribiera servicio, como agente adscrito a la Dirección, ya que desde el mes de febrero del dos mil seis no se le nombra servicio y/o comisión.

2.- El dieciocho de noviembre de dos mil veinte (pág. 12), la Directora Jurídica respondió por escrito a la petición, negando lo solicitado, aduciendo que desde el siete de noviembre de dos mil seis fue dado de baja de la corporación.

### Antecedentes en primera instancia:

3.- El siete de diciembre de dos mil veinte, el actor planteó juicio de nulidad ante el Juzgado de origen de este Tribunal, impugnando la negativa expresa a nombrarle servicio, emitida por la Directora.

4.- El mismo siete de diciembre de dos mil veinte (págs. 14 a 15), el Juzgado de origen admitió la demanda en contra del Secretario y de la Directora Jurídica, a quienes ordenó emplazar y requerirlos para que anexaran las copias relativas al expediente formado con motivo del acto impugnado.

5.- El doce mayo de dos mil veintiuno (pág. 43), el actor amplió su demanda, impugnando la rescisión de la relación laboral aducida por las demandadas al contestar la demanda,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

integrándose el expediente 104/2021 entre las mismas partes contendientes en este juicio.

6.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno (págs. 84 a 87), el Juzgado de origen emitió sentencia interlocutoria, determinando la acumulación de los autos de los expedientes 963/2020 SS y 104/2021 SS.

7.- Desahogado que fue el trámite correspondiente a ambos juicios y la audiencia de pruebas y alegatos (pág. 238), se citó a las partes para oír sentencia; la que se emitió el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (págs. 712 a 720), declarando la validez del acto impugnado.

8.- El fallo consideró que entre el momento en que dejó de prestar servicio y su petición por escrito a que le sea nombrado, transcurrieron más de trece años y siete meses, lapso en el que tampoco el actor percibió ingreso alguno, sin que manifestara algún motivo por el que no pudo presentarse al servicio, por lo que asumió que el actor no acreditó tener derecho a lo solicitado.

**Antecedentes en segunda instancia:**

9.- Inconforme con la anterior determinación, el actor acudió ante este Pleno el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo recurso de revisión (págs. 722 a 743) en contra de la sentencia aludida y formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (pág. 746), se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

11.- El trece de marzo de dos mil veinticinco, este Pleno dictó resolución en relación al recurso de revisión que interpuso el demandante, revocando la sentencia dictada por la Sala, declarando la nulidad de la resolución impugnada y que el actor carece de derecho a que se le nombre o adscriba servicio y a que se le paguen las percepciones dejadas de recibir.

12.- El ocho de abril de dos mil veinticinco, el actor presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución dictada por este Tribunal, referida en el párrafo anterior.

13.- El doce de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, y ordenó el registro del expediente 152/2025, admitiendo el juicio a trámite.

14.- El once de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado en cita dictó resolución; amparando a José Ángel Layva Soto en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco por este Pleno, al que ordenó reasumir la plena jurisdicción para que deje insubsistente la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco y emita un nuevo fallo, en el que:

a) prescinda de interpretar que es factible renunciar al cargo de policía de manera tácita;

b) no considere que no debe obligarse a las autoridades a instaurar procedimiento administrativo a los policías que inasisten al servicio por años; y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) en caso de que considere que el actor no acredita el derecho subjetivo que se atribuye, declare la nulidad de la resolución impugnada por los vicios que advierta y deje a cargo de la autoridad administrativa determinar la procedencia de lo solicitado, ya que subsane los vicios que hayan sido decretados.

15.- El fallo de amparo estableció que atenta contra la interpretación pro homine, considerar que el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública, que prevé a la renuncia como una forma de conclusión del servicio, incluya la manifestación tácita de la voluntad, y se considere que renunció al servicio, quien tiene más de trece años sin acudir.

16.- Asimismo, la sentencia que se acata determinó que las autoridades están obligadas a instaurar procedimiento administrativo, en contra de los policías que no acuden por años o meses a prestar el servicio, porque tal trámite materializa el derecho de audiencia de los faltistas.

17.- Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

## I. C O N S I D E R A N D O S

18.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos del artículo Tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

- **Consideraciones de la Sentencia de Amparo**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

19.- Como se anticipó en los párrafos 14 y 15 de esta sentencia, el fallo de amparo protector, en la parte conducente de su Considerando Octavo, estableció la orientación que debe regir el nuevo fallo que este Pleno emita y a la letra indicó:

"*…resulta fundado el argumento de queja —hecho valer en el restante apartado del primer concepto de violación—, referente a que, si la autoridad responsable declara la nulidad del acto impugnado, no puede negar a la parte actora el derecho subjetivo materia del juicio contencioso administrativo.*

*Ello, en razón que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California —vigente al momento de la presentación de la demanda de nulidad—, cuando dicho órgano jurisdiccional declara la nulidad de la resolución impugnada, puede realizar lo siguiente:*

*a) Declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emita una nueva resolución.*

*b) Declarar la nulidad y fijar los términos, conforme los cuales la autoridad administrativa deberá dictar su resolución.*

*c) Declarar la nulidad y ordenar a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan.*

*d) Salvaguardar el derecho afectado del demandante.*

*Del análisis previamente realizado no se observa que la autoridad administrativa responsable se encuentre facultada para declarar la nulidad del acto impugnado y negar a la parte actora el derecho subjetivo materia del juicio contencioso administrativo.*

*Ello, toda vez que, tal como se estudió en párrafos precedentes, el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho subjetivo para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, pero si no se comprueba en la instancia jurisdiccional la existencia de dicho derecho, únicamente debe declararse la nulidad del acto o resolución reclamada ante los vicios advertidos, quedando a cargo de la autoridad administrativa demandada la determinación de la procedencia de lo solicitado, una vez que la misma subsanó los vicios que fueron decretados en el juicio contencioso administrativo. Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. X/2010 sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52,*

VERSIÓN PÚBLICA

*fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad."*

*Asimismo, en opinión jurídica de quienes resuelven, resulta sustancialmente fundado lo planteado en el tercer concepto de violación, debido a que, tal como lo señala el peticionario de tutela constitucional, se considera que el Pleno responsable indebidamente realizó una interpretación extensiva —en perjuicio de la parte actora—, del artículo 180, fracción III, inciso a) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California16, que establece lo siguiente:*

*"Artículo 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

*[…]*

*III. Baja, por:*

*a) Renuncia;*

*[…]".*

*Al analizar dicho precepto, la autoridad responsable estableció que una de las causas de terminación del nombramiento de un elemento policial era la baja por renuncia —tácita—.*

*Ello, pues el Tribunal responsable estimó que se actualizaba la renuncia tácita porque el actor no se presentó a prestar su servicio por varios años de manera injustificada, al interpretar que el numeral previamente transcrito no exige que la renuncia tenga que producirse de forma escrita o expresa.*

*Bajo dicho tenor, este órgano colegiado estima que el Pleno del Tribunal Administrativo responsable vulneró el principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:*

*"**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

VERSIÓN PÚBLICA

*suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*[…]".*

*Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.*

*Resulta aplicable la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:*

*"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."*

*En el caso, la norma analizada admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales y, al tratarse de la terminación de una relación laboral por una conducta atribuible al miembro policial, debe tratarse como la restricción del ejercicio sus derechos laborales, por lo que, de*

VERSIÓN PÚBLICA

*conformidad con el principio pro persona, debe dársele la interpretación más restrictiva.*

*Sirve de apoyo la tesis 2a. LVI/2015 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente (énfasis añadido):*

*"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."*

*La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal; en ese sentido, del artículo 180, fracción III, inciso a), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se observa que la misma constituye una causa de baja, que a su vez da lugar a la procedencia de la terminación del nombramiento.*

*La autoridad responsable interpretó que la renuncia puede darse de dos formas, es decir, de manera expresa y de manera tácita; no obstante, al tratarse de una conducta atribuible a un miembro policial que restringe el ejercicio sus derechos laborales, debe dársele la interpretación más restrictiva, esto es, sólo como renuncia expresa.*

*Ello, ya que interpretar de manera extensiva la referida norma para dar lugar a que la renuncia tácita sea una causa de baja del servicio, constituye una restricción a los derechos laborales de la parte trabajadora con motivo de una causal no prevista expresamente en el precepto legal en cita.*

*En ese sentido, el Tribunal responsable violentó el principio pro persona establecido en el artículo* ***1o.****, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al darle una interpretación extensiva a una norma restrictiva de derechos.*

*Igualmente resulta fu****ndado el cuarto concepto de violación****, consistente en que el Pleno del Tribunal Administrativo responsable, sin ningún fundamento estableció que se consideraba innecesario obligar a la autoridad a que instaurara un procedimiento administrativo*

VERSIÓN PÚBLICA

*por inasistencias injustificadas a quien no se ha presentado al servicio por varios años.*

*Lo anterior, pues tanto en el artículo **151** la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el precepto **156** de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, se establece el procedimiento de separación definitiva de los miembros policiales de manera análoga.*

*En efecto, las referidas legislaciones establecen que los miembros policiales serán separados definitivamente de su encargo cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia, tal como se trascribe a continuación:*

*"**ARTÍCULO 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia** o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.".*

*"**Artículo 156.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia** o incurra (sic) en cualquiera de las hipótesis de separación que establece la presente Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa."*

*Asimismo, las mencionadas leyes establecen como **requisito de permanencia no ausentarse del servicio sin causa justificada**, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, en el tenor siguiente:*

***Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.***

*"**Artículo 117.-** Son **requisitos de** ingreso y **permanencia** en las **Instituciones Policiales**, los siguientes:*

*[…]*

***B. De Permanencia:***

*[…]*

***XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada**, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;*

*[…]".*

***Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.***

*"**Artículo 116.-** Son **requisitos de** ingreso y **permanencia** en las **Instituciones Policiales**, los siguientes:*

*[…]*

***B. De Permanencia**:*

*[…]*

***XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada**, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;*

*[…]".*

*Igualmente, de las referidas legislaciones se observa que el procedimiento de separación definitiva contiene, esencialmente, los siguientes actos procesales:*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*a) La solicitud de inicio del procedimiento será realizada por la Contraloría Interna a la Comisión .*

*b) El acuerdo de inicio de la Comisión.*

*c) La notificación del miembro policial.*

*d) La audiencia de declaración, pruebas, alegatos y citación para la resolución.*

*e) Resolución.*

*Como puede observarse, en caso que las inasistencias de la parte actora resultaran injustificadas, como lo sostiene el Pleno del Tribunal Administrativo responsable, ello daría lugar al incumplimiento de un requisito de permanencia, sólo procediendo su separación definitiva a través del procedimiento previamente reseñado, el cual no puede obviarse ni considerarse innecesario que lo lleve a cabo institución de seguridad, ya que es la materialización del derecho de audiencia con la que cuenta el miembro policial.*

*El derecho fundamental de audiencia se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en las siguientes:*

*1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*

*2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*

*3) La oportunidad de alegar; y*

*4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:*

*"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

*Bajo dicho tenor, resulta arbitraria la consideración del Pleno responsable relativa a que es innecesario obligar a la autoridad a que instaure un procedimiento administrativo por inasistencias*

VERSIÓN PÚBLICA

*injustificadas a quien no se ha presentado al servicio por varios años, en razón que con la misma se violenta el derecho de audiencia con el que cuenta el miembro policial.*

*Consecuentemente, al haber resultado parcialmente* ***fundados*** *los conceptos de violación formulados por la persona quejosa, lo procedente es* ***conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal*** *solicitados.*

***NOVENO. Efectos de la concesión del amparo.*** *Con fundamento en el artículo 74, fracción V, en relación con el 77, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, los* ***efectos*** *de la concesión de la protección constitucional, se traducen en que el Pleno del Tribunal Administrativo responsable:*

*I. Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco en los autos del recurso de revisión derivado del juicio de nulidad 963/2020 S.S Y SU ACUMULADO 104/2021 S.S.*

***II. Emita otra*** *en la que:*

***a)*** *Prescinda interpretar de manera extensiva en perjuicio del recurrente el artículo* ***180****, fracción* ***III****, inciso* ***a)****, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esto es, que* ***no considere que el actor causó baja por renuncia tácita****.*

***b)*** *No considere que es innecesario obligar a la autoridad a que instaure un procedimiento administrativo por inasistencias injustificadas a quien no se ha presentado al servicio por varios años.*

***c)*** *En caso de que considere que no se comprueba la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, declare la nulidad de la determinación impugnada ante los vicios advertidos y deje a cargo de la autoridad administrativa demandada la determinación de la procedencia de lo solicitado, una vez que subsane los vicios que fueron decretados…".*

- **Efectos del Fallo:**

20.- La sentencia de amparo sintetizó los puntos resolutivos de su determinación en los siguientes términos:

A) Se deje insubsistente la sentencia del trece de marzo de dos mil veinticinco, dictada por este Pleno en autos del presente juicio;

B) Se dicte otra sentencia, en la que:

a) No se interprete extensivamente el artículo 180, fracción **III**, inciso **a)**, de la Ley de Seguridad Pública, para **considerar que el actor causó baja por renuncia tácita**;

VERSIÓN PÚBLICA

b) No se considere que las autoridades no están obligadas a instaurar procedimiento administrativo, por inasistencias injustificadas, a quienes no se han presentado al servicio por varios años.

c) Si se considera que no se acredita el derecho subjetivo del actor, se declare la nulidad de la determinación impugnada, ante los vicios advertidos, y se deje a cargo de la autoridad demandada determinar la procedencia de lo solicitado, una vez que subsane los vicios decretados; y

d) Con plena jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva lo que estime procedente.

- **Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo:**

21.- En acatamiento a la sentencia de amparo en cita, este Pleno deja insubsistente íntegramente la sentencia que dictó el trece de marzo de dos mil veinticinco.

22.- Asimismo, a partir de que no es factible asumir que incurre en renuncia tácita quien no asiste al servicio por un lapso prolongado y que las autoridades están vinculadas a instaurarle procedimiento administrativo y, en su caso, remover a quien incurre en tales conductas, se advierte que en el caso se actualiza una causal de improcedencia.

- **Causal de Improcedencia:**

23.- Con base en la orientación establecida en el fallo de amparo que se acata; este Pleno aprecia que en el caso se actualiza una causal de improcedencia, al existir un juicio pendiente, en el que se impugna la validez de una resolución de remoción del actor del cargo de Policía, emanada de un procedimiento administrativo en su contra.

24.- Si bien la sentencia de Sala no lo alude ni el actor lo hizo valer al recurrir, de las constancias de autos se

VERSIÓN PÚBLICA

acredita dicho **diverso juicio**, pendiente de resolver en la Sala Especializada, en el cual el actor demandó la nulidad de la resolución que lo remueve, que le fue notificada formalmente.

25.- En efecto, a páginas 259 a 261, obra copia certificada de una sentencia interlocutoria, de la que se colige la existencia del juicio que se cita, de número 180/2022 S. E., que se intentó acumular a los del presente litigio (963/2020 y 104/2021), pretensión que fue denegada porque en éstos ya se había cerrado la instrucción.

26.- Como se anotó, el acto impugnado en ese diverso juicio es la **remoción del actor** del cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, efectuada el **veintidós de agosto de dos mil seis**, como se advierte en la demanda de ese expediente180/2022 S. E. (págs. 1 a 10), que se tiene a la vista a la hora de emitir este fallo.

27.- En dicha demanda, el actor sostuvo en su segundo hecho 4 (página 2; después del hecho 6), que tras ser notificado de que una funcionaria municipal expresó[1] que, desde el siete de noviembre de dos mil seis, fue dado de baja por motivo de rescisión laboral, por lo que estaba impedida para nombrarle servicio, demandó su nulidad, dando origen al presente expediente **963/2020 S.S.**

28.- En el mismo escrito inicial en cita (hechos 8, 9,10 y 11), el actor narra que el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, demandó la nulidad de otra supuesta resolución de rescisión en su contra, dictada por el Secretario, que generó el juicio

[1] La funcionaria aludida es la Directora Jurídica en Materia de Seguridad Pública y Protección Ciudadana pMunicipal de Tijuana, su contraparte en este juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

**104/2021 SS** (que se acumuló al presente 963/2020 SS); juicio que fue sobreseído por la sentencia aquí recurrida.[2]

- **Improcedencia por litis pendencia:**

29.- Luego, en el caso existe un juicio en trámite, que trasciende al presente juicio, porque en aquél, el actor controvierte la resolución que lo removió del cargo, emitida el **veintidós de agosto de dos mil seis**, lo que impide a este Pleno que se pronuncie en relación a la pretensión planteada en este juicio, a partir de la cual se estableció la litis de fondo.

30.- La solicitud de adscripción de servicio y pago de percepciones dejadas de recibir desde febrero de dos mil seis (sin precisar día), demandadas en el presente juicio, a las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana (pág. 8), está sujeta a la condición de que el actor no haya sido removido válidamente del servicio.

31.- No es procedente que este Pleno se pronuncie, en relación a la validez de la negativa a concederle el servicio solicitado y el pago de las percepciones dejadas de recibir desde el dos mil seis, que el actor reclama, hasta en tanto se establezca la validez de la remoción que lo remueve y le fue notificada por el Síndico Procurador Municipal de Tijuana.

32.- Tal remoción es un acto administrativo emitido por una autoridad y, si bien se encuentra impugnado, **goza de presunción de validez** y sigue rigiendo hasta en tanto no sea declarado nulo, por lo que su mera existencia impide resolver el presente juicio, al actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 54 la Ley del Tribunal.

[2] El juicio 104/2021 se sobreseyó porque no se acreditó la existencia del acto impugnado, es decir la resolución de remoción atribuida al Secretario. Cuestión no controvertida en el recurso de revisión planteado por el actor en el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

33.- El precepto aludido, en la fracción conducente, establece:

"*Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

*I.- a IV.-…*

*V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal.*"

34.- No es obstáculo para lo anterior, el que el actor haya obtenido fallo parcialmente favorable, a partir de la sentencia de amparo que se acata, dado que la improcedencia es una institución de orden público y de estudio oficioso, y preferente al análisis del fondo de la litis, independientemente del estado en que el juicio se encuentre, y la "*non reformatio in peius*", sólo opera si se ha superado la improcedencia.

35.- En ese sentido obra la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emanada por unanimidad de votos de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 181325
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

*"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio,* ***con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses*** *si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.*"

36.- Tal Jurisprudencia es obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra prevé:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"*Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*"

37.- Así, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo y debe determinar el sobreseimiento del presente juicio, con base en lo previsto en la fracción II del artículo 55 de la citada Ley del Tribunal, que en tal porción normativa determina:

"*Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I.- …*

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*III.- a VI.- …*".

38.- A partir de lo anterior, debe girarse atento oficio la a la Sala Especializada, informándole de la presente resolución y de que ya no existe impedimento para continuar con el desahogo del diverso juicio 180/2022 S. E., en el que se dirime la resolución de remoción del actor del cargo de Policía, que le fue debidamente notificada y éste impugnó ante ese órgano jurisdiccional de primera instancia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de junio de dos mil veintiséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el expediente 152/2025, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el trece de marzo de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**SEGUNDO.-** Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia en el caso, se determina el sobreseimiento del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda a las partes e infórmese del cumplimiento de la ejecutoria de amparo al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Magistrado Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 963/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------




SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.